



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0433-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 24 de julio de 2026.

VISTO:



El Concurso Público Abreviado de Servicios N°002-2026-MPHCO/OC-2, Expediente N°202628536 de 09/07/2026, Carta N° 053-2026-PERUCONNECTION/GG de 13 de julio de 2026, Informe N° 001-2026-IPTM- CONSULTOR/OL de 22 de julio de 2026, e Informe Legal N°527-2026-MPHCO-OGAJ de 24 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley 32069 Ley General de Contrataciones Publicas, establece en sus artículo siguientes: **"Artículo 72. Supuestos impugnables, 72.1. Las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. 72.2. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato. 72.3. No se pueden impugnar las contrataciones no sujetas a procedimiento competitivo ni las actuaciones que establece el reglamento. Artículo 73. Oportunidad de presentación de recurso de apelación, 73.1. El recurso de apelación solo puede interponerse después de los siguientes hechos: a) Otorgamiento de la buena pro. b) Declaración de desierto. c) Publicación de los resultados de adjudicación, en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. 73.2 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor de la entidad contratante o del OECE, según corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 3% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. En el caso de las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es del 0.5% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar hasta el límite de veinticinco (25) UIT vigentes al momento de interponer el recurso de apelación. Artículo 74. Órgano competente para resolver el recurso de apelación, 74.1. El recurso de apelación es conocido y resuelto por las siguientes. (...) **b) La autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante**, en los demás casos. Esta autoridad verifica que, en las actuaciones del recurso, al interior de la entidad contratante, no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso de contratación. 74.2. En el caso de las compras corporativas, compras por encargo y compras centralizadas, las atribuciones de la entidad contratante son ejercidas por la entidad que conduce el procedimiento de selección correspondiente. Artículo 75. Efectos del recurso de apelación, 75.1. El recurso interpuesto deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que sea resuelto, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución. 75.2. La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución. 75.3. En el caso de que la entidad contratante o el Tribunal de Contrataciones del Estado, según corresponda, no resuelvan ni notifiquen sus resoluciones dentro del plazo establecido en el reglamento, los interesados consideran denegados sus recursos, pudiendo interponer la acción contencioso-administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente, debiendo la entidad que debió resolver el recurso de apelación, devolver la garantía a la que hace referencia el párrafo 73.2 del artículo 73";**



Que, el Reglamento de la Ley N° 32069 Ley General de Contrataciones Publicas, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece en sus artículos lo siguiente: **Artículo 132. Evaluación de ofertas en bienes y servicios.** 132.1. Si la oferta económica del postor que obtiene el mejor puntaje total supera la cuantía del procedimiento de selección, la DEC gestiona la solicitud de la ampliación de la certificación o previsión presupuestal correspondiente. En caso la oficina de planeamiento y presupuesto, o la que haga sus veces, indique que no se cuenta con los recursos necesarios, previamente a la adjudicación de la buena pro los evaluadores negocian con el postor que obtuvo el mejor puntaje total lo siguiente, en este orden: a) La reducción de su oferta económica. b) La reducción de determinadas prestaciones o condiciones del requerimiento, previa no objeción del área usuaria. No puede negociarse las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de puntaje en los factores de evaluación. (...). **Artículo 302. Competencia.** 302.1. Los recursos de apelación son conocidos y resueltos por el TCP y por la autoridad de la gestión administrativa, según corresponda. En el caso de la autoridad de gestión administrativa esta facultad es indelegable. **304. Plazo de interposición.** 304.1. La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella en los procedimientos de selección competitivos, debe interponerse, como máximo, dentro de los ocho días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro a través de la Pladicop. 304.2. En los casos de concurso público abreviado, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. **Artículo 305. Efectos de la interposición.** 305.1. La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado. 305.3. La entidad contratante o el TCP, según corresponda, informa de la interposición del recurso de apelación a través de su registro en la Pladicop, hasta el día hábil siguiente de su interposición. **Artículo 306. Requisitos de admisibilidad.** El recurso de apelación se presenta ante la mesa de partes de la entidad contratante o del TCP, según corresponda, y cumple con los siguientes requisitos: a) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial nacional de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados. b) La nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso. c) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos. d) Las pruebas instrumentales pertinentes. e) La garantía por interposición del recurso. f) Encontrarse inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), de corresponder. g) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio. **Artículo 308. Improcedencia del recurso.** El recurso de apelación presentado ante la entidad contratante o ante el TCP es declarado improcedente cuando: a) La entidad contratante o el TCP carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley. No aplica en estos casos lo establecido en el artículo 130 de la LPAG, o disposición que la sustituya, referido a la presentación de escritos ante entidades que no resultan competentes. b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables. c) Sea interpuesto fuera del plazo. d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante. e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 30 de la Ley. f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles. g) El proveedor impugne la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta o, aun cuestionándola, no logra revertir de forma previa su condición de no admitido o descalificado del procedimiento. h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro. i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y su petitorio. j) El impugnante carezca de interés para obrar o legitimidad procesal. **Artículo 309. Garantía por la interposición.** 309.2. Para el caso de interposición del recurso de apelación por las micro y pequeñas empresas, el monto de la **garantía es del 0.5% de la cuantía del procedimiento de selección** o del ítem que se decida impugnar, cuyo límite es de 25 UIT vigentes al momento de interponerse el recurso de apelación. 309.3. La garantía cumple los mismos requisitos previstos para las garantías contractuales reguladas en la Ley. Asimismo, la garantía puede consistir en un depósito en la cuenta bancaria de la entidad contratante o del OECE, según corresponda. 309.4. En caso el recurso de apelación se presente ante la entidad contratante,





la garantía tiene un plazo mínimo de vigencia de veinte días calendario, contabilizados desde el día siguiente de su emisión (...). **Artículo 310. Procedimiento ante la entidad contratante, 310.1.** La tramitación del recurso de apelación ante la entidad contratante se sujeta al siguiente procedimiento: a) La presentación del recurso de apelación se registra en la Pladicop al día siguiente de haber sido interpuesto. (...) c) La entidad contratante corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, al día hábil siguiente de la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en su presentación, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en la Pladicop. d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de notificado a través de la Pladicop. Dicha absolución es publicada en la Pladicop. La entidad contratante resuelve con la absolución del traslado o sin ella e) Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal. f) Al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, actuación que se realiza dentro de los tres días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación. g) La entidad contratante resuelve la apelación y notifica su decisión a través de la Pladicop en un **plazo no mayor de diez días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en su presentación.** 310.2. A efectos de resolver el recurso de apelación, la autoridad de la gestión administrativa cuenta con la opinión previa de las áreas legal y técnicas, cautelando que en la decisión sobre la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección. **Artículo 313. Alcances de la resolución, 313.1.** Al ejercer su potestad resolutoria, el TCP o la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante resuelve de una de las siguientes formas: a) Declara infundado el recurso de apelación y confirma el acto cuestionado, cuando el acto impugnado se ajusta a las disposiciones y principios de la Ley, al Reglamento, a los documentos de la fase de selección y demás normas conexas o complementarias. b) Declara fundado el recurso de apelación y revoca el acto impugnado, cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones y principios de la Ley, del Reglamento, de los documentos de la fase de selección o demás normas conexas o complementarias. Cuando el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, evalúa si es posible efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a quien corresponda. c) **Declara improcedente el recurso de apelación cuando se incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 308".** **Artículo 315.2. En caso el recurso de apelación sea declarado improcedente, se ejecuta el 50% de la garantía;**

Que, mediante Concurso Público Abreviado de Servicios N°002-2026-MPHCO/OC-2, se realiza el proceso para la contratación de servicio de interconexión mediante enlace de fibra óptica;

Que, con fecha 02/07/20026 el Oficial de Compra emitió el acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro del concurso público abreviado de servicios N°002-2026-MPHCO/OC-2;

Que, mediante escrito N° 001, el postor TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES PERU CONNECTIONS S.A.C., presentó recurso de apelación de 09 de julio de 2026, dentro del plazo legal establecido, mediante Expediente N°202628536 de 09/07/2026;

Que, mediante Carta N° 053-2026-PERUCONNECTION/GG de 13 de julio de 2026, el Gerente General de TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES PERU CONNECTIONS S.A.C. presenta la subsanación de garantía por interposición de recurso de apelación;

Que, mediante Informe N° 001-2026-IPTM- CONSULTOR/OL de 22 de julio de 2026, el consultor de la Oficina de Logística emite informe técnico de Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público Abreviado N° 002-2026-MPHC/OC-2;



Que, mediante Sello de Proveído N° 11535-2026-MPHCO/OGA de 22 de julio de 2026, la Oficina General de Administración solicita opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 527-2026-MPHCO-OGAJ de 24 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación, presentado por la empresa Telecomunicaciones Internacionales Peru Connections S.A.C al otorgamiento de la buena pro del concurso público abreviado de servicios N° 002-2026-MPHCO/OC-2 (...);

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que; el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo esa premisa, revisado el expediente, los plazos y requisitos señalados en el la Ley General de Contrataciones Públicas y Su Reglamento, para la presentación del recurso de apelación ante la entidad fueron cumplidas por la empresa Telecomunicaciones Internacionales Peru Connections S.A.C. La entidad con fecha 14 de julio de 2026 corrió traslado mediante la plataforma SEACE al postor que tiene interés directo en la resolución del Recurso de Apelación, habiendo tomado conocimiento el área técnica representado por la Oficina de Logística realiza la evaluación y análisis del recurso de apelación presentada ante la entidad, emitiendo opinión por la no procedencia del recursos de apelación debido a que el postor no realizó una evaluación de la oferta del Consorcio Fibra Huánuco de acuerdo a las bases integradas. Siendo el recurso de apelación un medio para la solución de controversias previas al perfeccionamiento del contrato, al ser presentado ante la entidad son resueltos por la Autoridad de Gestión Administrativa (Gerencia Municipal), tomado conocimiento los fundamentos señalados proe la empresa Telecomunicaciones Internacionales Peru Connections S.A.C, se advierte lo siguiente:

Respecto a la inexistencia jurídica y falta de identidad del postor ganador

- El postor CONSORCIO FIBRA HUANUCO presento el Anexo N° 4 de promesa de consorcio tal como indica las bases, indicando a los integrantes del consorcio, nombre, apellidos, N° de DNI, las firmas legalizadas de sus representantes: conforme señala en las Bases: *Promesa de consorcio con firmas digitales, o en su defecto, firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común, el correo electrónico común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 4).*

Respecto a la invalidez de la promesa de consorcio por defecto de legitimidad

- El postor CONSORCIO FIBRA HUANUCO acredita su experiencia en la especialidad tal como indica las bases: *La experiencia del postor en la especialidad se acredita con un máximo de veinte (20) contrataciones, mediante copia simple de: (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con constancia de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, o comprobantes de retención electrónico emitido por SUNAT por la retención del IGV...*

Respecto a la experiencia del postor en la especialidad.

- El postor CONSORCIO FIBRA HUANUCO presento la experiencia del personal clave - Especialista en Interconexión de redes, tal como indica las bases solo se requirió: *Dos años*



de experiencia mínima en Servicios de Interconexión de redes y/o Líneas Dedicadas del personal clave.

Respecto a la viabilidad de la oferta económica

- La reducción de precio del postor TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES PERU CONNECTIONS S.A.C. no es procedente debido a que no es oferta única, se cuenta con la oferta del postor CONSORCIO FIBRA HUANUCO con monto económico más bajo.

Que, por las consideraciones señaladas, la apelación presentada deviene en improcedente ya que el proveedor impugnante a la adjudicación de la buena pro, no cuestiona la no admisión o descalificación de su oferta, conforme señala el inciso g) del artículo 313° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° N°527-2026-MPHCO-OGAJ de 24 de julio de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, presentado por la empresa Telecomunicaciones Internacionales Peru Connections S.A.C. al otorgamiento de la buena pro del Concurso Público Abreviado de Servicios N°002-2026-MPHCO/OC-2; en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – EJECUTAR, la garantía en porcentaje equivalente del cincuenta por ciento (50%), de conformidad al artículo 315.2 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas

Artículo Tercero. – DERIVAR, el presente acto resolutivo y antecedentes a la Oficina General de Administración para su conocimiento y trámite correspondiente de acuerdo a competencia.

Artículo Cuarto. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75° de la Ley 32069 Ley General de Contrataciones Públicas.

Artículo Quinto. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Sexto. - NOTIFICAR la presente resolución al Representante Legal de la empresa Telecomunicaciones Internacionales Peru Connections S.A.C., Oficina General de Administración; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM (e)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".

